



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-023/2026

**PARTE ACTORA:** DOLORES HEMSANI SIDAUY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JDC-38/2026, resuelve **desechar**, el juicio electoral citado al rubro al quedarse sin materia

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Competencia .....	5
SEGUNDA. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	11

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente:</b>	Dolores Hemsani Sidauy
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Dictámenes:</b>	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminó de manera positiva el folio IECM-DD13-000431/26. Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2027, por el que se dictaminó de manera positiva el folio e IECM-DD13-000353/27.
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital trece de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	Proyecto denominado <i>“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”</i> con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27.
<b>Procedimiento de aclaración:</b>	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Actos previos.**

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>1</sup>
2. **2. Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.** El once de febrero, se llevó a cabo la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación de la Consulta en la Unidad Territorial de Lomas Altas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
3. **3. Registro de proyecto.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **4. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **5. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

---

<sup>1</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. **6. Demanda.** el trece de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra del registro y temática del proyecto denominado: *“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”* con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27.
7. **7. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de marzo el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar el medio de impugnación promovido por la parte actora a efecto de que el órgano Dictaminador de la Alcaldía iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.
8. **8. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional CDMX.
9. **9. Juicio de la Ciudadanía.** El uno de abril, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo plenario.
10. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, este Tribunal no debió determinar la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por la parte actora ni ordenar su reencauzamiento al órgano dictaminador de la Alcaldía, a efecto de que iniciara el procedimiento de aclaración previsto en la Convocatoria, ya que dicho mecanismo únicamente procede contra dictámenes emitidos en sentido negativo, y no respecto de aquellos determinados como viables.

## II. Cumplimiento a la resolución SCM-JDC-38/2026



11. **1. Recepción.** El uno de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-140/2026, a través del cual la persona Actuarial de la Sala Regional notificó a esta instancia local la citada resolución, acompañando copia certificada de la misma, así como las constancias originales del expediente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
13. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

14. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la temática y registro del proyecto denominado: *“En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa”* con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27, temática que a juicio de la actora ya fue del conocimiento de este Tribunal en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, y que este órgano jurisdiccional revocó la constancia del proyecto ganador al considerar que no cumplía con los parámetros de factibilidad, vialidad jurídica y tampoco representaba un beneficio comunitario y público a los habitantes de la Unidad Territorial, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

15. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
16. En ese sentido, es necesario verificar, de manera preliminar, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, a fin de determinar si éste puede ser válidamente conocido y resuelto en cuanto al fondo.
17. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su

caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.<sup>3</sup>

18. En este sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio, pues la pretensión de la parte actora ha sido colmada.
19. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
20. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la referida Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
21. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
  - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
  - b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

22. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
23. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.
25. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
26. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

27. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.
28. En el caso concreto, se advierte que **la parte actora únicamente controvierte el registro y la temática** de los proyectos “*En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa*” con número de folio IECM-DD13-000431/26 e IECM-DD13-000353/27, como se advierte de su escrito de demanda:

*VIII. Pretensión. El presente juicio electoral tiene por finalidad que se revoque el registro del proyecto “En Defensa de Nuestra Colonia: Servicios de asesoría jurídica para la continuidad en la defensa” al cual se le asignaron los folios por cuanto hace al 2026, el IECM-DD13-000431/26 y respecto al 2027, el IECM-DD13-000353/27.*

*“Lo anterior, se sostiene en las siguientes consideraciones esenciales:*

- 1. El registro y la temática del proyecto son ilegales, debido a que el objeto es contrario a los principios que rigen el ejercicio de participación ciudadana.*
- 2. Mediante el registro del proyecto se pretende cometer un fraude a la ley, dado que el objeto y temática del proyecto presenta una clara identidad material con un proyecto previamente revocado. En suma, su registro pretende sustentarse en “necesidades de las personas habitantes de la UT”, no obstante, ninguna persona habitante ajena a las autoridades a cargo del presupuesto participativo acudió a la Asamblea de Deliberación y Diagnóstico. De ahí que la temática del proyecto no representa los intereses y necesidades de las personas habitantes de Lomas Altas”.*

29. Sin embargo, se advierte que la parte actora, el dieciséis de marzo, promovió un diverso medio de impugnación en el que

---

**ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

controvirtió la dictaminación de viabilidad de los proyectos referidos. Dicho asunto fue inicialmente reencauzado por este órgano jurisdiccional; no obstante, tal determinación fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-38/2026.

30. En ese sentido, resulta relevante precisar que, conforme al diseño del proceso de presupuesto participativo previsto en la Convocatoria, el acto que genera una afectación real y directa a la esfera jurídica de la ciudadanía es, precisamente, el dictamen de viabilidad, al ser la determinación que define si un proyecto puede ser sometido a consulta.
31. Por tanto, el registro del proyecto constituye un acto de carácter preliminar o preparatorio, que por sí mismo no incide de manera definitiva en los derechos de la parte actora, mientras que el dictamen de viabilidad es el acto que materializa la posible afectación y, en consecuencia, el susceptible de ser controvertido.
32. En congruencia con lo anterior, una vez emitido y publicado el dictamen respectivo, la parte actora promovió el medio de impugnación idóneo para controvertir dicha determinación, el cual, como se precisó, fue inicialmente reencauzado por este órgano jurisdiccional; sin embargo, tal decisión fue revocada por la Sala Regional CDMX al resolver el expediente SCM-JDC-38/2026.
33. En consecuencia, en ese diverso medio de impugnación se realizará el estudio de fondo respecto de la viabilidad del proyecto controvertido, lo cual colma la pretensión de la parte



actora, consistente en cuestionar su registro y contenido, ya que la materia sustancial de la controversia —la viabilidad del proyecto— será analizada en dicha vía. Pues al resolverse el juicio electoral TECDMX-JEL-030/2026, y declararse la inviabilidad, la pretensión de la parte actora, ha sido colmada.

34. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.
35. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**
36. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** a las partes como en Derecho corresponda e infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**